



Bruselas, 20 de febrero de 2019
(OR. en)

6194/19

**Expediente interinstitucional:
2017/0288 (COD)**

**CODEC 337
MI 129
IA 46
PE 22
TRANS 96**

NOTA INFORMATIVA

De: Secretaría General del Consejo

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1073/2009, relativo a las normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses

– Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 11 al 14 de febrero de 2019)

I. INTRODUCCIÓN

El ponente, Roberts ZILE (ECR, LV), presentó un informe sobre la propuesta de Reglamento en nombre de la Comisión de Transportes y Turismo. El informe contenía 76 enmiendas (enmiendas 1 a 76) a la propuesta.

Además, los grupos políticos presentaron las siguientes enmiendas: S&D presentó una (enmienda 83); Verts/ALE, dos (enmiendas 77 y 78) y GUE/NGL, cinco (enmiendas 85 a 89). Se presentaron otras cinco enmiendas respaldadas por más de 38 diputados al Parlamento Europeo (enmiendas 79 a 82 y 84).

II. VOTACIÓN

En la votación celebrada el 14 de febrero de 2019, el Parlamento aprobó las siguientes enmiendas: 1 a 70, 72 a 76 y 83.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, que figura en su resolución legislativa recogida en el anexo¹.

¹ La versión de la posición del Parlamento en la resolución legislativa se ha marcado para señalar los cambios que se han introducido mediante las enmiendas en la propuesta de la Comisión. Las adiciones al texto de la Comisión se destacan en *negrita y cursiva*. El símbolo « ■ » indica la supresión de texto.

P8_TA-PROV(2019)0125

Normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 14 de febrero de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1073/2009, relativo a las normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses (COM(2017)0647 – C8-0396/2017 – 2017/0288(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM((2017)0647),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 91, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0396/2017),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento irlandés, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 19 de abril de 2018²,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A8-0032/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

² DO C 262 de 25.7.2018, p. 47.

³ DO C 387 de 25.10.2018, p. 70.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La aplicación del Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ ha puesto de manifiesto que **los** operadores de los mercados nacionales se enfrentan a obstáculos para desarrollar servicios interurbanos de autocares. Además, los servicios de transporte de viajeros por carretera no han seguido el ritmo de las necesidades cambiantes de los ciudadanos en lo que se refiere a la disponibilidad y la calidad, y los modos de transporte sostenibles siguen contando con una cuota modal reducida. Como consecuencia, algunos grupos de ciudadanos se encuentran en desventaja en lo que se refiere a la disponibilidad de los servicios de transporte de viajeros, y han aumentado los accidentes en carretera, las emisiones y los atascos debido al mayor uso del automóvil.

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 88).

Enmienda

(1) La aplicación del Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ ha puesto de manifiesto que **algunos** operadores de los mercados nacionales se enfrentan a obstáculos **injustificados** para desarrollar servicios interurbanos de autocares **que benefician a los viajeros**. Además, los servicios de transporte de viajeros por carretera no han seguido el ritmo de las necesidades cambiantes de los ciudadanos en lo que se refiere a la disponibilidad y la calidad, y los modos de transporte sostenibles siguen contando con una cuota modal reducida. Como consecuencia, algunos grupos de ciudadanos se encuentran en desventaja en lo que se refiere a la disponibilidad de los servicios de transporte de viajeros, y han aumentado los accidentes en carretera, las emisiones, los atascos **y los costes de las infraestructuras** debido al mayor uso del automóvil.

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 88).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) A fin de garantizar un marco coherente en toda la Unión para el transporte interurbano de viajeros mediante servicios regulares de autocares y autobuses, el Reglamento (CE) n.º 1073/2009 ha de aplicarse a todo transporte interurbano efectuado mediante servicios regulares. Por consiguiente, debe ampliarse el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

Enmienda

(2) A fin de garantizar un marco coherente en toda la Unión para el transporte interurbano de viajeros mediante servicios regulares de autocares y autobuses, el Reglamento (CE) n.º 1073/2009 ha de aplicarse a todo transporte interurbano efectuado mediante servicios regulares. Por consiguiente, debe ampliarse el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, ***pero sin aplicarlo a los centros urbanos o suburbanos o las conurbaciones y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007.***

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) ***Debe designarse en*** cada Estado miembro un organismo regulador independiente e imparcial, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado del transporte de viajeros por carretera. El organismo también puede encargarse de otros sectores regulados como el ferroviario, el de la energía o las telecomunicaciones.

Enmienda

(3) Cada Estado miembro ***debe designar*** un organismo regulador independiente e imparcial, ***encargado de emitir dictámenes vinculantes,*** a fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado del transporte de viajeros por carretera. El organismo también puede encargarse de otros sectores regulados como el ferroviario, el de la energía o las telecomunicaciones.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Las operaciones de servicios regulares comerciales no deben afectar a la estabilidad económica de los contratos de servicios públicos existentes. Por ello, el organismo regulador debe estar en posición de efectuar un análisis económico objetivo para velar por que así sea.

Enmienda

(4) Las operaciones de servicios regulares comerciales no deben afectar a la estabilidad económica de los contratos de servicios públicos existentes ***o adjudicados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1370/2007***. Por ello, el organismo regulador debe estar en posición de efectuar un análisis económico objetivo ***y estar habilitado, en su caso, para proponer las medidas necesarias*** para velar por que así sea. ***Las operaciones de servicios regulares comerciales no deben competir con operadores de transporte a quienes se hayan otorgado derechos exclusivos para prestar determinados servicios públicos de transporte de viajeros a cambio del cumplimiento de obligaciones de servicio público en el marco de un contrato de servicio público.***

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Los servicios regulares en forma de transportes de cabotaje han de estar sujetos a la posesión de una licencia comunitaria. Para facilitar el control real de estos servicios por parte de los cuerpos de seguridad, deben aclararse las normas relativas a la expedición de licencias comunitarias.

Enmienda

(5) Los servicios regulares en forma de transportes de cabotaje han de estar sujetos a la posesión de una licencia comunitaria ***y al uso de un tacógrafo inteligente con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***. Para facilitar el control real de estos servicios por parte de los cuerpos de seguridad, deben aclararse las normas relativas a la expedición de licencias comunitarias ***y debe desarrollarse un módulo de Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) para la transmisión de las***

declaraciones de desplazamiento y las solicitudes electrónicas, de manera que los inspectores que realizan controles en carretera tengan acceso directo y en tiempo real a los datos y la información contenidos en el Registro Europeo de Empresas de Transporte por Carretera (ERRU) y en el IMI, y se pueda garantizar que realmente se pagan las cotizaciones sociales de los conductores de autobuses desplazados.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) A fin de garantizar la competencia leal en el mercado, los operadores de servicios regulares deben obtener derechos de acceso a las terminales en condiciones justas, equitativas, no discriminatorias y transparentes. Los recursos contra las decisiones que denieguen o restrinjan el acceso deben presentarse ante el organismo regulador.

Enmienda

(6) A fin de garantizar la competencia leal en el mercado, los operadores de servicios regulares deben obtener derechos de acceso a las terminales en condiciones justas, equitativas, no discriminatorias y transparentes. ***La explotación de una terminal debe ser autorizada por una autoridad nacional, que ha de comprobar cuáles son los requisitos necesarios que han de cumplirse.*** Los recursos contra las decisiones que denieguen o restrinjan el acceso deben presentarse ante el organismo regulador. ***Los Estados miembros podrían excluir a aquellas terminales que sean de propiedad y uso exclusivos del operador de terminales para sus propios servicios de transporte de viajeros por carretera.***

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) La autorización de servicios regulares nacionales e internacionales debe estar sujeta a un procedimiento de autorización. La autorización debe concederse, salvo que existan motivos específicos para denegarla atribuibles al solicitante o que el servicio pueda afectar a la estabilidad económica de un contrato de servicio público. Debe introducirse un límite de distancia para garantizar que las operaciones de servicios regulares comerciales no afecten a la estabilidad económica de los contratos de servicios públicos existentes. ***En el caso de las rutas que ya estén siendo explotadas en virtud de más de un contrato de servicio público, debe poder aumentarse dicho límite.***

Enmienda

(8) La autorización de servicios regulares nacionales e internacionales debe estar sujeta a un procedimiento de autorización. La autorización debe concederse, salvo que existan motivos específicos para denegarla atribuibles al solicitante o que el servicio pueda afectar a la estabilidad económica de un contrato de servicio público. Debe introducirse un límite de distancia, ***determinado por los Estados miembros y en ningún caso superior a 100 kilómetros por trayecto,*** para garantizar que las operaciones de servicios regulares comerciales no afecten a la estabilidad económica de los contratos de servicios públicos existentes.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Los transportistas no residentes deben ser capaces de efectuar servicios regulares nacionales en las mismas condiciones que los transportistas residentes.

Enmienda

(9) Los transportistas no residentes deben ser capaces de efectuar servicios regulares nacionales en las mismas condiciones que los transportistas residentes, ***siempre y cuando respeten las disposiciones relativas al transporte por carretera u otras disposiciones pertinentes del Derecho nacional, internacional y de la Unión.***

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Deben simplificarse **en la medida de lo** posible las formalidades administrativas, sin renunciar por ello a los necesarios controles y sanciones que permitan garantizar la correcta aplicación y el efectivo cumplimiento del Reglamento (CE) n.º 1073/2009. **La hoja de ruta representa una carga administrativa innecesaria y, por tanto, debe suprimirse.**

Enmienda

(10) Deben simplificarse **siempre que sea** posible las formalidades administrativas, sin renunciar por ello a los necesarios controles y sanciones que permitan garantizar la correcta aplicación y el efectivo cumplimiento del Reglamento (CE) n.º 1073/2009.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) **Las excursiones locales constituyen un transporte de cabotaje autorizado y se les aplican las normas generales sobre el cabotaje. Por consiguiente, debe suprimirse el artículo relativo a las excursiones locales.**

Enmienda

suprimido

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Con el objetivo de tener en cuenta los progresos técnicos y los avances del mercado, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de que modifique los anexos I y II del Reglamento (CE) 1073/2009, así como para complementar dicho Reglamento con

Enmienda

(14) Con el objetivo de tener en cuenta los progresos técnicos y los avances del mercado, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de que modifique los anexos I y II del Reglamento (CE) 1073/2009, así como para complementar dicho Reglamento con

medidas relativas al formato de los certificados de las operaciones de transporte por cuenta propia, el formato de las solicitudes de autorización y de las propias autorizaciones, el procedimiento y los criterios que deben seguirse para determinar si un servicio propuesto puede afectar a la estabilidad *económica* de un contrato de servicio público, y las obligaciones de información de los Estados miembros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016¹⁸. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y los expertos del Parlamento Europeo y del Consejo han de tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

¹⁸ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

medidas relativas al formato de los certificados de las operaciones de transporte por cuenta propia, el formato de las solicitudes de autorización y de las propias autorizaciones, el procedimiento y los criterios que deben seguirse para determinar si un servicio propuesto puede afectar a la estabilidad de un contrato de servicio público, y las obligaciones de información de los Estados miembros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016¹⁸. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y los expertos del Parlamento Europeo y del Consejo han de tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

¹⁸ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 1 – apartado 4

Texto de la Comisión

«4. El presente Reglamento se aplicará a los servicios nacionales de transporte de viajeros por carretera por cuenta ajena

Enmienda

«4. El presente Reglamento se aplicará a los servicios nacionales *interurbanos* de transporte de viajeros por carretera por

explotados por un transportista no residente, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V.».

cuenta ajena explotados por un transportista no residente, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V **y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007.**».

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 2 – apartado 1 – punto 7

Texto de la Comisión

b) el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. «transportes de cabotaje»: los servicios nacionales de transporte de viajeros por carretera efectuados por cuenta ajena en un Estado miembro de acogida;»;

Enmienda

suprimida

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión

«9. «terminal»: toda instalación con una superficie mínima de 600 m², que ponga plazas de aparcamiento a disposición de los autocares y autobuses para recoger y depositar a los viajeros;

Enmienda

«9. «terminal»: instalación autorizada que ponga plazas de aparcamiento a disposición de los autocares y autobuses para desembarcar o embarcar a los viajeros;

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión

10. «operador de terminales»: toda entidad responsable de **conceder acceso a** una terminal;

Enmienda

10. «operador de terminales»: toda entidad **de un Estado miembro** responsable de **la gestión de** una terminal **que reúna los requisitos necesarios en materia de competencia profesional y capacidad financiera**;

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión

11. «alternativa viable»: otra terminal económicamente viable para el transportista, que **le** permita efectuar el servicio de transporte de viajeros de que se trate.».

Enmienda

11. «alternativa viable»: otra terminal económicamente viable para el transportista **y con una infraestructura y conectividad comparable a la de la terminal solicitada inicialmente, que ofrezca a los viajeros acceso a otras formas de transporte público** y que permita **al transportista** efectuar el servicio de transporte de viajeros de que se trate **de forma similar a la que permitiría la terminal solicitada inicialmente**;

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11 bis. «contrato de servicio público»: uno o varios actos jurídicamente vinculantes que plasmen el acuerdo entre una autoridad competente y un operador de servicio público determinado de confiar a este último la gestión y la explotación de los servicios públicos de transporte de viajeros sometidos a las obligaciones de servicio público; según el Derecho de los Estados miembros, el contrato podrá consistir asimismo en una decisión adoptada por la autoridad competente que revista la forma de acto legislativo o reglamentario independiente, o que contenga las condiciones con arreglo a las cuales la autoridad competente preste por sí misma o confíe la prestación de esos servicios a un operador interno;

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11 ter. «ruta alternativa»: ruta con el mismo origen y destino que la de un servicio regular existente que pueda utilizarse como alternativa.».

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 3 bis – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cada Estado miembro **designará** un **único** organismo regulador nacional del sector del transporte de viajeros por carretera. Dicho organismo será una autoridad imparcial jurídicamente distinta e independiente de cualquier otra entidad pública o privada en lo relativo a las cuestiones organizativas, funcionales, jerárquicas y de toma de decisiones. Además, será independiente de toda autoridad competente que participe en la adjudicación de un contrato de servicio público.

Enmienda

Las autoridades competentes de cada Estado miembro **designarán** un organismo **público** regulador del sector del transporte de viajeros por carretera. Dicho organismo será una autoridad imparcial jurídicamente distinta, **transparente** e independiente de cualquier otra entidad pública o privada en lo relativo a las cuestiones organizativas, funcionales, jerárquicas y de toma de decisiones. Además, será independiente de toda autoridad competente que participe en la adjudicación de un contrato de servicio público.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 3 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El organismo regulador podrá **encargarse** de otros **sectores** regulados.

Enmienda

El organismo regulador podrá **ser un organismo ya existente responsable** de otros **servicios** regulados.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 3 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El organismo regulador del sector del transporte de viajeros por carretera tendrá la capacidad organizativa necesaria en lo relativo a los recursos humanos y otro tipo de recursos. Esta capacidad será proporcional a la importancia de dicho sector en el Estado miembro de que se trate.

Enmienda

2. El organismo regulador del sector del transporte de viajeros por carretera tendrá la capacidad organizativa necesaria en lo relativo a los recursos humanos, ***financieros*** y otro tipo de recursos ***para desempeñar sus funciones***. Esta capacidad será proporcional a la importancia de dicho sector en el Estado miembro de que se trate.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 3 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Sin perjuicio de las facultades de las autoridades nacionales de competencia, el organismo regulador tendrá la facultad de supervisar la situación de la competencia en el mercado interior en lo que respecta a los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, con el fin de impedir la discriminación o el abuso de posición dominante en el mercado, también a través de la subcontratación. Sus dictámenes serán vinculantes.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 3 bis – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) recabar y facilitar información sobre el acceso a las terminales; **y**

Enmienda

b) recabar y facilitar información sobre el acceso a las terminales ***para garantizar así que el acceso de los operadores de servicios a las terminales se conceda en condiciones justas, equitativas, no discriminatorias y transparentes;***

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 3 bis – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) resolver los recursos contra las decisiones de los operadores de terminales.

Enmienda

c) resolver los recursos contra las decisiones de los operadores de terminales; **y**

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 3 bis – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) crear un registro en formato electrónico de acceso público en el que figurarán todos los servicios regulares nacionales e internacionales autorizados.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 3 bis – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En el ejercicio de sus tareas, el organismo regulador podrá solicitar información pertinente a **las** autoridades competentes, los operadores de terminales, los solicitantes de autorizaciones o cualquier otro tercero afectado en el territorio del Estado miembro en cuestión.

Enmienda

En el ejercicio de sus tareas, el organismo regulador podrá solicitar información pertinente a **otras** autoridades competentes, los operadores de terminales, los solicitantes de autorizaciones o cualquier otro tercero afectado en el territorio del Estado miembro en cuestión.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 3 bis – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La información solicitada se facilitará en un plazo razonable establecido por el organismo regulador **y no** superior a un mes. En casos justificados, el organismo regulador podrá ampliar el plazo para presentar la información en dos semanas adicionales como máximo. El organismo

Enmienda

La información solicitada se facilitará en un plazo razonable establecido por el organismo regulador **que no podrá ser** superior a un mes. En casos **debidamente** justificados, el organismo regulador podrá ampliar el plazo para presentar la información en dos semanas adicionales

regulador deberá ser capaz de garantizar el cumplimiento de las solicitudes de información mediante sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

como máximo. El organismo regulador deberá ser capaz de garantizar el cumplimiento de las solicitudes de información mediante sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 3 bis – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros garantizarán que las decisiones adoptadas por el organismo regulador puedan ser objeto de recurso judicial. Este recurso podrá tener efecto suspensivo solo cuando el efecto inmediato de la decisión del organismo regulador pueda provocar daños irreversibles o manifiestamente excesivos al recurrente. Esta disposición no prejuzgará los poderes otorgados constitucionalmente al órgano jurisdiccional que conozca del recurso en el Estado miembro de que se trate.

Enmienda

5. Los Estados miembros garantizarán que las decisiones adoptadas por el organismo regulador puedan ser objeto de **un** recurso judicial **rápido**. Este recurso podrá tener efecto suspensivo solo cuando el efecto inmediato de la decisión del organismo regulador pueda provocar daños irreversibles o manifiestamente excesivos al recurrente. Esta disposición no prejuzgará los poderes otorgados constitucionalmente al órgano jurisdiccional que conozca del recurso en el Estado miembro de que se trate.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 3 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Se harán públicas las decisiones que tome el organismo regulador.».

Enmienda

6. Se harán públicas las decisiones que tome el organismo regulador **en un plazo de dos semanas a partir de su adopción**.».

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 5 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En el caso de que los operadores de terminales concedan el acceso, los operadores de autocares y autobuses deben cumplir las condiciones vigentes aplicables a la terminal.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 5 bis – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Las solicitudes de acceso solo podrán rechazarse ***en caso de que no haya*** capacidad suficiente.

Las solicitudes de acceso ***a las terminales*** solo podrán rechazarse ***por motivos debidamente justificados de falta de capacidad suficiente, impago reiterado de las tasas, infracciones graves y reiteradas, debidamente justificadas, por parte del operador de transporte por carretera, u otras disposiciones nacionales, siempre que la aplicación sea sistemática y no se discrimine a determinados transportistas que solicitan acceso a una terminal ni sus modelos de negocio respectivos. Cuando se rechace una solicitud, el operador de la terminal también comunicará su decisión a la autoridad reguladora.***

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 5 bis – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando un operador de terminales rechace una solicitud de acceso, **ofrecerá alguna alternativa viable.**

Enmienda

Cuando un operador de terminales rechace una solicitud de acceso, **se le alentará a indicar las mejores alternativas viables de las que tenga conocimiento.**

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 5 bis – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los operadores de terminales publicarán al menos la siguiente información en **dos o más** lenguas **oficiales** de la Unión:

Enmienda

Los operadores de terminales publicarán al menos la siguiente información en **sus** lenguas **nacionales respectivas y en otra lengua oficial** de la Unión:

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 5 bis – apartado 3 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) una lista de toda la infraestructura existente y de los requisitos técnicos de la terminal;

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 5 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros podrán excluir de la aplicación del presente artículo a aquellas terminales que sean de propiedad y uso exclusivos del operador de terminales para sus propios servicios de transporte de viajeros por carretera. Al examinar una solicitud de exclusión, los organismos reguladores tomarán en consideración la disponibilidad de alternativas viables.».

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 5 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En caso de que no sea posible conceder el acceso conforme a lo requerido en la solicitud, el operador de la terminal consultará a todos los transportistas interesados con el objetivo de dar cabida a esta última.

suprimido

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 5 ter – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El operador de la terminal tomará su decisión sobre toda solicitud de acceso a una terminal en un plazo de **dos meses** a partir de la fecha en que el transportista la haya presentado. **Las resoluciones relativas al acceso deberán motivarse.**

Enmienda

3. El operador de la terminal tomará su decisión sobre toda solicitud de acceso a una terminal **sin demora y a más tardar** en un plazo de **un mes** a partir de la fecha en que el transportista la haya presentado. **Cuando se rechace el acceso, el operador de la terminal justificará su decisión.**

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 5 ter – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La decisión sobre el recurso que tome este organismo será vinculante. El organismo regulador podrá velar por su cumplimiento mediante sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

La decisión sobre el recurso que tome este organismo será vinculante **a reserva de las disposiciones del Derecho nacional en materia de revisión judicial**. El organismo regulador podrá velar por su cumplimiento mediante sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 – título

Texto de la Comisión

Procedimiento de autorización para el transporte internacional de viajeros en distancias **inferiores a** 100 kilómetros **en línea recta**

Enmienda

Procedimientos de autorización, **suspensión y retirada de autorización** para el transporte internacional de viajeros en distancias **de hasta** 100 kilómetros **por trayecto**

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autorización se expedirá previo acuerdo de las autoridades competentes de todos aquellos Estados miembros en cuyo territorio se recojan o depositen viajeros y se ofrezcan transportes en distancias **inferiores a** 100 kilómetros **en línea recta**. En el plazo de dos semanas desde la recepción de la solicitud, la autoridad expedidora enviará a dichas autoridades competentes una copia de esta última, acompañada de copias de toda la documentación pertinente, solicitándoles su acuerdo. Al mismo tiempo, la autoridad expedidora enviará dichos documentos a las autoridades competentes de otros Estados miembros cuyo territorio se atraviese, a los efectos informativos.

Enmienda

1. La autorización se expedirá previo acuerdo de las autoridades competentes de todos aquellos Estados miembros en cuyo territorio se recojan o depositen viajeros y se ofrezcan transportes en distancias **definidas por cada Estado miembro de hasta** 100 kilómetros **por trayecto**. En el plazo de dos semanas desde la recepción de la solicitud, la autoridad expedidora enviará a dichas autoridades competentes una copia de esta última, acompañada de copias de toda la documentación pertinente, solicitándoles su acuerdo. Al mismo tiempo, la autoridad expedidora enviará dichos documentos a las autoridades competentes de otros Estados miembros cuyo territorio se atraviese, a los

efectos informativos.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes de los Estados miembros cuyo acuerdo se haya solicitado darán a conocer su decisión a la autoridad expedidora en un plazo de **tres** meses. Este plazo empezará a correr a partir de la fecha de recepción de la solicitud de acuerdo que figure en el acuse de recibo. En caso de que las autoridades competentes de los Estados miembros cuyo acuerdo se haya solicitado estén en contra, deberán exponer los motivos de su desacuerdo.

Enmienda

Las autoridades competentes de los Estados miembros cuyo acuerdo se haya solicitado darán a conocer su decisión a la autoridad expedidora en un plazo de **dos** meses. Este plazo empezará a correr a partir de la fecha de recepción de la solicitud de acuerdo que figure en el acuse de recibo. En caso de que las autoridades competentes de los Estados miembros cuyo acuerdo se haya solicitado estén en contra, deberán exponer los motivos de su desacuerdo.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad expedidora resolverá en un plazo de **cuatro** meses a partir de la fecha en que el transportista haya presentado la solicitud.

Enmienda

3. La autoridad expedidora resolverá en un plazo de **tres** meses a partir de la fecha en que el transportista haya presentado la solicitud.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La autorización se aprobará salvo que su denegación pueda justificarse por uno o varios de los motivos enumerados en las letras a) a d) del artículo 8 *quater*, apartado 2).

Enmienda

4. La autorización se aprobará salvo que su denegación pueda justificarse por uno o varios de los motivos ***objetivos relacionados con el interés público*** enumerados en las letras a) a d) del artículo 8 *quater*, apartado 2).

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 – apartado 4 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En el caso de que un servicio regular internacional de autocares y autobuses haya puesto en riesgo la estabilidad económica de un contrato de servicio público, debido a razones excepcionales que era imposible prever al otorgar la autorización y que no son responsabilidad del titular del contrato de servicio público, el Estado miembro de que se trate podrá, con el acuerdo de la Comisión, suspender o retirar la autorización de prestar el servicio tras dar un preaviso de seis meses al transportista. El transportista podrá recurrir dicha decisión.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Previa consulta a los Estados miembros de las autoridades competentes que hayan manifestado su desacuerdo, la Comisión tomará una decisión en el plazo de **cuatro** meses a partir de la recepción de la comunicación de la autoridad expedidora. La decisión entrará en vigor a los treinta días de su notificación a los Estados miembros afectados.

Enmienda

6. Previa consulta a los Estados miembros de las autoridades competentes que hayan manifestado su desacuerdo, la Comisión tomará una decisión, **a más tardar**, en el plazo de **dos** meses a partir de la recepción de la comunicación de la autoridad expedidora. La decisión entrará en vigor a los treinta días de su notificación a **las autoridades competentes de** los Estados miembros afectados.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *bis* – título

Texto de la Comisión

Procedimiento de autorización para el transporte internacional de viajeros en distancias **iguales o** superiores a 100 kilómetros **en línea recta**

Enmienda

Procedimientos de autorización, suspensión y retirada de autorización para el transporte internacional de viajeros en distancias superiores a 100 kilómetros **por trayecto**

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *bis* – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad expedidora resolverá en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que el transportista haya presentado la solicitud.

Enmienda

1. La autoridad expedidora resolverá ***sin demora y a más tardar*** en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que el transportista haya presentado la solicitud.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *bis* – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La autorización se aprobará salvo que su denegación pueda justificarse por uno o varios de los motivos enumerados en las letras a) a c) del artículo 8 *quater*, apartado 2.

Enmienda

2. La autorización se aprobará salvo que su denegación pueda justificarse por uno o varios de los motivos enumerados en las letras a) a c) ***bis***) del artículo 8 *quater*, apartado 2.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *bis* – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad expedidora facilitará a las autoridades competentes de los Estados miembros en cuyo territorio *se recojan o depositen* viajeros, *así como a las autoridades competentes de los Estados miembros cuyo territorio se atraviere sin recoger ni depositar viajeros, junto con su valoración, una copia* de la solicitud *y de todos los demás documentos pertinentes*, a efectos informativos.

Enmienda

3. La autoridad expedidora facilitará a las autoridades competentes de los Estados miembros en cuyo territorio *embarquen o desembarquen* viajeros, *junto con su valoración, una copia de la solicitud y de todos los demás documentos pertinentes, en el plazo de dos semanas desde la recepción* de la solicitud *solicitándoles su acuerdo. La autoridad expedidora transmitirá también*, a efectos informativos, *los documentos pertinentes a las autoridades competentes de los Estados miembros cuyo territorio se atraviere sin que embarquen o desembarquen pasajeros.*

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *bis* – apartado 3 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Si alguna de las autoridades competentes de los Estados miembros en cuyo territorio embarcan o desembarcan pasajeros no está de acuerdo con la autorización por alguna de las causas enumeradas en el apartado 2, podrá no aprobarse la autorización, si bien el asunto podrá remitirse a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la recepción de su respuesta.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *bis* – apartado 3 *ter* (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Previa consulta a los Estados miembros de las autoridades competentes que hayan manifestado su desacuerdo, la Comisión tomará una decisión en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de la comunicación de la autoridad expedidora. La decisión entrará en vigor a los treinta días de su notificación a los Estados miembros afectados.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *bis* – apartado 3 *quater* (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quater. La decisión de la Comisión resultará de aplicación hasta el momento en que los Estados miembros alcancen un acuerdo y la autoridad expedidora adopte una decisión sobre la solicitud.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *ter* – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad expedidora resolverá en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que el transportista haya presentado la solicitud. Este plazo podrá ampliarse a **cuatro** meses cuando se requiera un análisis de conformidad con el artículo 8 *quater*, apartado 2, letra d).

Enmienda

1. La autoridad expedidora resolverá **a más tardar** en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que el transportista haya presentado la solicitud. Este plazo podrá ampliarse a **tres** meses cuando se requiera un análisis de conformidad con el artículo 8 *quater*, apartado 2, letra d).

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *ter* – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La autorización se aprobará salvo que su denegación pueda justificarse por uno o varios de los motivos enumerados en las letras a) a c) del artículo 8 *quater*, apartado 2, y si el servicio realiza el transporte de viajeros en distancias **inferiores a** 100 kilómetros **en línea recta**, artículo 8 *quater*, apartado 2, letra d).

Enmienda

2. La autorización se aprobará salvo que su denegación pueda justificarse por uno o varios de los motivos enumerados en las letras a) a c) **bis)** del artículo 8 *quater*, apartado 2, y si el servicio realiza el transporte de viajeros en distancias **de un máximo de** 100 kilómetros **por trayecto**, artículo 8 *quater*, apartado 2, letra d).

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *ter* – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La distancia a que se hace referencia en el apartado 2 puede ampliarse a 120 kilómetros si el servicio regular que se prevé introducir se presta entre un punto de destino y un punto de llegada que ya son objeto de más de un contrato de servicio público.

Enmienda

suprimido

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *quater* – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las decisiones de denegación de una solicitud o de concesión de una autorización con restricciones deberán motivarse.

Enmienda

Las decisiones de denegación de una solicitud o de concesión de una autorización con restricciones, **o de suspensión o retirada de una autorización**, deberán motivarse **y basarse en los análisis del órgano regulador, y, si procede, tendrán en cuenta los análisis del organismo regulador. El solicitante o el transportista encargado de efectuar el servicio de que se trate tendrá la posibilidad de recurrir las decisiones de la autoridad expedidora.**

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *quater* – apartado 2 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La autorización se aprobará salvo que su denegación pueda justificarse por uno o varios de los motivos siguientes:

Enmienda

Una solicitud de autorización solo podrá rechazarse por uno o varios de los motivos siguientes:

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *quater* – apartado 2 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el solicitante no ha respetado la normativa nacional o internacional sobre transporte por carretera y, en particular, las condiciones y exigencias relativas a las autorizaciones para los servicios de transporte internacional de viajeros, o ha cometido una infracción grave de la legislación sobre transporte por carretera de la Unión, y en particular de las normas aplicables a los vehículos y a los períodos de conducción y de descanso de los conductores;

Enmienda

b) el solicitante no ha respetado la normativa nacional o internacional sobre transporte por carretera y, en particular, las condiciones y exigencias relativas a las autorizaciones para los servicios de transporte internacional de viajeros, o ha cometido una infracción grave de la legislación sobre transporte por carretera de la Unión ***o nacional o, en su caso, regional***, y en particular de las normas aplicables a los ***requisitos técnicos de los*** vehículos y ***a las normas de emisión, así como*** a los períodos de conducción y de descanso de los conductores;

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *quater* – apartado 2 – párrafo 2 – letra c *bis* (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el interesado ha solicitado autorización para un servicio regular que discurra por la misma ruta o por otra ruta alternativa, cuando una autoridad competente haya otorgado a un operador de servicio público un derecho exclusivo para prestar determinados servicios públicos de transporte de pasajeros a cambio del cumplimiento de obligaciones de servicio público en el marco de un contrato de servicio público de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1370/2007. Este motivo de rechazo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 quinquies, apartado 1, letra a), del presente Reglamento;

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *quater* – apartado 2 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) un organismo regulador ha determinado, sobre la base de un análisis económico objetivo, que el servicio pondría en riesgo la estabilidad económica de un contrato de servicio público.

d) un organismo regulador ha determinado, sobre la base de un análisis económico objetivo, que el servicio pondría en riesgo la estabilidad económica de un contrato de servicio público. **Dicho**

análisis evaluará las características estructurales y geográficas pertinentes del mercado y la red en cuestión (tamaño, características de la demanda, complejidad de la red, aislamiento técnico y geográfico y servicios cubiertos por el contrato) y si el nuevo servicio da como resultado una mejora en la calidad de los servicios o de la rentabilidad.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *quater* – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Las autoridades expedidoras no rechazarán una solicitud solo por el hecho de que el transportista ofrezca precios inferiores a los que ofrecen otros transportistas por carretera o de que el trayecto de que se trate ya esté siendo explotado por otros transportistas por carretera.

Enmienda

Las autoridades expedidoras no rechazarán una solicitud solo por el hecho de que el transportista **que solicite la autorización** ofrezca precios inferiores a los que ofrecen otros transportistas por carretera **a menos que la autoridad reguladora u otros organismos nacionales pertinentes determinen que el solicitante que pretende entrar en el mercado tiene la intención de ofrecer servicios a precios inferiores a su valor normal durante un período de tiempo prolongado y que, al hacerlo, socavarán probablemente la competencia leal. Las autoridades expedidoras no podrán denegar una solicitud únicamente debido a** que el trayecto de que se trate ya esté siendo explotado por otros transportistas por carretera.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *quinquies* – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros podrán restringir el derecho de acceso al mercado internacional y nacional de los servicios regulares si el servicio regular propuesto realiza transportes de viajeros **en distancias inferiores a 100 kilómetros en línea recta** y en caso de que el servicio pueda poner en riesgo la estabilidad económica de un contrato de servicio público.

Enmienda

1. Los Estados miembros podrán restringir el derecho de acceso al mercado internacional y nacional de los servicios regulares **de autobuses y autocares** si el servicio regular propuesto realiza transportes de viajeros **de hasta 100 kilómetros de distancia** y en caso de que el servicio pueda poner en riesgo la estabilidad económica de un contrato de servicio público, **o cualquier distancia, si se produce en un centro o conurbación urbana o suburbana, o satisface las necesidades de transporte entre ese centro o conurbación y las zonas circundantes, o si el solicitante no ha cumplido con las disposiciones en materia de transporte u otras disposiciones pertinentes de la legislación nacional, de la Unión o internacional.**

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *quinquies* – apartado 1 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando una autoridad competente haya otorgado derechos exclusivos a una empresa que preste un servicio público de

conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1370/2007, la protección de los derechos exclusivos solo se referirá a la operación de los servicios públicos de transporte de viajeros que prestan servicios a las mismas rutas o a rutas alternativas. Esta concesión de derechos exclusivos no impedirá la autorización de nuevos servicios regulares cuando dichos servicios no compitan con el servicio prestado con arreglo al contrato de servicio público o que opere en otras rutas.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *quinquies* – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El organismo regulador examinará **la solicitud y decidirá** si llevar a cabo el análisis económico. Informará a las partes interesadas de su decisión.

Enmienda

Cuando se reciba la solicitud, el organismo regulador **la** examinará y **podrá decidir** si llevar a cabo el análisis económico **de conformidad con el artículo 8 quater, apartado 2, letra d), a menos que existan razones excepcionales, prácticas o de otra índole, que justifiquen la decisión de no hacerlo**. Informará a las partes interesadas de su decisión.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *quinquies* – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando el organismo regulador efectúe un análisis económico, informará a todas las partes interesadas de los resultados de dicho análisis y de sus conclusiones en el plazo *de seis semanas* a partir de la recepción de toda la información pertinente. El organismo regulador podrá determinar si debe concederse la autorización, si debe concederse sujeta a determinadas condiciones, o si debe denegarse.

Cuando el organismo regulador efectúe un análisis económico, informará a todas las partes interesadas de los resultados de dicho análisis y de sus conclusiones en el plazo *más breve posible, nunca superior a tres meses*, a partir de la recepción de toda la información pertinente. El organismo regulador podrá determinar si debe concederse la autorización, si debe concederse sujeta a determinadas condiciones, o si debe denegarse.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *quinquies* – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 que establezcan el procedimiento y los criterios que deben seguirse para aplicar el presente artículo.

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 que establezcan el procedimiento y los criterios que deben seguirse para aplicar el presente artículo, *especialmente en lo que respecta a la realización del análisis económico.*

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 8 *quinquies* – apartado 5 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Los Estados miembros podrán liberalizar aún más el sistema de autorización de servicios regulares nacionales teniendo en cuenta los

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 13 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

13 bis. *En el artículo 11, se añade el apartado 3 bis siguiente:*

«3 bis. *Tras la autorización de un servicio regular nacional a un transportista no residente y antes de que este empiece a prestar el servicio correspondiente, un Estado miembro podrá decidir si exige a dicho transportista no residente el cumplimiento de las condiciones respecto del requisito de establecimiento en el Estado miembro de acogida previstas en el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}. Dicha decisión deberá motivarse. La decisión tendrá en cuenta el tamaño y duración de la actividad del transportista no residente en el Estado miembro de acogida. Si el Estado miembro de acogida determina que el transportista no residente no cumple el requisito de establecimiento, podrá retirar las autorizaciones pertinentes para los servicios regulares nacionales que se le hubieran concedido o suspenderlas hasta que se cumpla dicho requisito.»*

^{1 bis} *Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de*

transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

(https://eur-lex.europa.eu/search.html?DTN=1071&DTA=2009&qid=1549551854960&DB_TYPE_OF_ACT=regulation&CASE_LAW_SUMMARY=false&DTS_DOM=ALL&excConsLeg=true&typeOfActStatus=REGULATION&type=advanced&SUBDOM_INIT=ALL_ALL&DTS_SUBDOM=ALL_ALL)

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 13

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) Se suprime el artículo 13.

suprimido

[La referencia en el encabezamiento al acto modificativo («Artículo 1 - párrafo 1 - punto 15» se corresponde a «Artículo 1 - párrafo 1 - punto 14» de la propuesta de la Comisión. Esta discrepancia se debe a la numeración incorrecta (el artículo 1, párrafo primero, punto 7 está duplicado) en la propuesta de la Comisión en todas las versiones lingüísticas excepto el griego.]

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 15 – apartado 1 letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) los servicios discrecionales
explotados temporalmente;

b) los servicios discrecionales;

[La referencia en el encabezamiento al acto modificativo («Artículo 1 - párrafo 1 - punto 16» corresponde a «Artículo 1 - párrafo 1 - punto 15» de la propuesta de la Comisión. Esta discrepancia se debe a la numeración incorrecta (el artículo 1, párrafo primero, punto 7 está duplicado) en la propuesta de la Comisión en todas las versiones lingüísticas excepto el griego.]

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 15 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los servicios regulares explotados de conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda

c) los servicios regulares explotados de conformidad con el presente Reglamento ***por un transportista no residente en el Estado miembro de acogida en el curso de un servicio internacional regular de conformidad con el presente Reglamento, con excepción de los servicios de transporte que satisfagan las necesidades de un centro urbano o conurbación, o sus necesidades de transporte con las áreas circundantes. El transporte de cabotaje no se efectuará independientemente de dicho servicio internacional.***

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 16 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa comunitaria, la realización de los transportes de cabotaje previstos en el artículo 15 estará sometida a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro de acogida, en lo que se refiere a los siguientes ámbitos:

Enmienda

16 bis. En el artículo 16, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa comunitaria, la realización de los transportes de cabotaje previstos en el artículo 15 estará sometida ***a la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter}*** y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro de acogida, en lo que

se refiere a los siguientes ámbitos:

1^{er} Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 17

Texto de la Comisión

(17) Se suprime el artículo 17.

Enmienda

suprimido

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 17

Texto en vigor

«Artículo 17

Documentos de control para los transportes de cabotaje

1. Los transportes de cabotaje en forma de servicios discrecionales se realizarán al amparo de *la* hoja de ruta *contemplada en el artículo 12, que se llevará a bordo del*

Enmienda

17 bis. El artículo 17 se sustituye como sigue:

«Artículo 17

Documentos de control para los transportes de cabotaje

1. Los transportes de cabotaje en forma de servicios discrecionales se realizarán al amparo de *una* hoja de ruta, *ya sea en papel o formato digital, que se presentará*

vehículo y se presentará cuando lo pidan los agentes encargados del control.

2. La hoja de ruta incluirá los siguientes datos:

- a) los puntos de partida y de destino del servicio;
- b) las fechas de comienzo y de fin del servicio.

3. Las hojas de ruta serán expedidas en los talonarios a que se hace referencia en el artículo 12, certificados por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de establecimiento.

4. En el caso de los servicios regulares especiales, tendrá valor de documento de control el contrato celebrado entre el transportista y el organizador del transporte o una copia auténtica del mismo.

No obstante, se cumplimentará una hoja de ruta en forma de resumen mensual.

5. Las hojas de ruta utilizadas se remitirán a la autoridad o al organismo competente del Estado miembro de establecimiento, según las modalidades que determinen la autoridad o el organismo citados.

a petición de cualquier inspector autorizado.

2. La hoja de ruta incluirá los siguientes datos:

- a) los puntos de partida y de destino del servicio;
- b) las fechas de comienzo y de fin del servicio.

4. En el caso de los servicios regulares especiales, tendrá valor de documento de control el contrato celebrado entre el transportista y el organizador del transporte o una copia auténtica del mismo. **No obstante, se cumplimentará una hoja de ruta en forma de resumen mensual.**

5. Durante los controles, el conductor estará autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda proporcionar los documentos solicitados.»

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada año, el 31 de enero a más tardar, y por primera vez el 31 de enero de [...el primer mes de enero después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros comunicarán a la

Enmienda

1. Cada año, el 31 de enero a más tardar, y por primera vez el 31 de enero de [...el primer mes de enero después de la entrada en vigor del presente Reglamento], **las autoridades competentes de los**

Comisión el número de autorizaciones de servicios regulares expedidas el año anterior y el número total de autorizaciones de servicios regulares vigentes el 31 de diciembre de ese mismo año. Dicha información se facilitará desglosada por Estado miembro de destino del servicio regular. Los Estados miembros comunicarán también a la Comisión los datos relativos a los transportes de cabotaje en forma de servicios regulares especiales y servicios discrecionales, efectuados durante el año anterior por los transportistas residentes.

Estados miembros comunicarán a la Comisión el número de autorizaciones de servicios regulares expedidas el año anterior y el número total de autorizaciones de servicios regulares vigentes el 31 de diciembre de ese mismo año. Dicha información se facilitará desglosada por Estado miembro de destino del servicio regular. Los Estados miembros comunicarán también a la Comisión los datos relativos a los transportes de cabotaje en forma de servicios regulares especiales y servicios discrecionales, efectuados durante el año anterior por los transportistas residentes.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1073/2009

Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A más tardar *el [introducir la fecha calculada correspondiente a un plazo de cinco años* después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la aplicación del presente Reglamento. El informe incluirá información sobre la medida en que el presente Reglamento ha contribuido a mejorar el funcionamiento del *mercado del* transporte de viajeros por carretera.».

Enmienda

5. A más tardar ... [**5 años** después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la aplicación del presente Reglamento. El informe incluirá información sobre la medida en que el presente Reglamento ha contribuido a mejorar el funcionamiento del *sistema de* transporte de viajeros por carretera, *en particular para los viajeros, el personal de autobuses y autocares, y el medio ambiente.*